



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 254 -2020-GR CUSCO/ORAD

Cusco, **31 DIC. 2020**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El Expediente de Registro N° 29934-2019 sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por los Trabajadores Nombrados de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo del Gobierno Regional del Cusco, contra la Resolución Directoral N° 292-2019-GR-CUSCO/ORAD-ORH de fecha 07 de noviembre del 2019, Memorándum N° 1599-2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Memorándum N° 2033-2020-GR CUSCO/ORAD de la Directora de la Oficina de Administración, y Memorándum N° 1445-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Cusco

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en el inciso 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que, constituye también un principio y un derecho dentro de los procedimientos administrativos";

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en el STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3 respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente involucrados en el ámbito de la jurisdicción común o especializado, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)";

Que, mediante expediente administrativo con registro N° 29934-2019, los trabajadores nombrados de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo del Gobierno Regional del Cusco, interponen recurso administrativo de apelación en contra del artículo tercero de la Resolución Directoral N° 292-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 07 de noviembre del 2019;

Que, con Informe N° 1902-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 25 de noviembre del 2019, la Oficina de Recursos remite el expediente administrativo de recurso de apelación, haciendo hincapié a lo establecido en el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo IV, del Título Preliminar los Principios en los que se sustenta el procedimiento administrativo, entre los que destacan: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados: a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a cuando corresponda; a obtener una decisión





motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnarlas decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, asimismo, la Ley del Procedimiento Administrativo General regulando el Derecho Constitucional de Contradicción de actos administrativos, ha previsto el derecho de todo servidor o personas ligadas a la administración pública con interés y calidad procesal, a la tutela jurisdiccional efectiva a través de los recursos impugnatorios establecidos en el artículo 120° numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", en mérito a ello los trabajadores nombrados de la Dirección Regional de Trabajo y Empleo del Gobierno Regional del Cusco, mediante expediente administrativo con registro N° 29934-2019, presentan recurso administrativo de apelación contra el artículo tercero de la Resolución Directoral N° 292-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 07 de noviembre del 2019, por el cual la Oficina de Recursos Humanos declarar improcedente la petición de ajustes de las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011 - 99 en base a la remuneración básica de S/. 50.00 dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001-PCM planteado por los trabajadores antes indicados; impugnación que se encuentra consignada dentro de los recursos administrativos previstos en la norma;

Que, en el presente caso los servidores impugnantes solicitaron en primera instancia el: i) reconocimiento del derecho al reajuste de la Bonificación Personal, en base a la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles en aplicación al Decreto de Urgencia N° 105-2001, ii) El reconocimiento del derecho al reajuste de las Bonificaciones Especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, desde la entrada en vigencia del D.U. N° 105-2001 (1° de setiembre de 2001), iii) Se disponga el Pago de reintegros y devengados de las bonificaciones Especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96-073-97 y 011-99, desde la entrada en vigencia del D.U N° 105-2001 (1° de Setiembre de 2001), iv) El pago del derecho previsto en el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 28-89-PCM, en base a la remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles en aplicación al Decreto de Urgencia N° 105-2001, v) El pago de intereses legales de los reintegros devengados;

Que, a consecuencia de ello mediante Resolución Directoral N° 292-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 07 de noviembre del 2019, la Oficina de Recursos Humanos, atiende lo peticionado resolviendo en su determinado artículo lo siguiente: i) Declarar procedente el reconocimiento de la Bonificación Personal peticionado por los administrados, otorgando el reajuste tomando como base de cálculo la remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como los adeudos por el periodo de setiembre del 2001 al mes de octubre del 2019; ii) Declara improcedente el reconocimiento de la Bonificación peticionado por los servidores Angélica Callo Choquevilca y Manuel Ramiro Cortez Robles; iii) Declara improcedente el reajuste de las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; iv) Dispone la reincorporación en Planilla Única de Remuneraciones la Bonificación Personal aprobada mediante la resolución antes indicada a favor de los trabajadores nombrados de la DRTPE Cusco;

Que, los recurrentes interponen recurso administrativo de apelación en el extremo que la Resolución Directoral N° 292-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 07 de noviembre del 2019, se resuelve en su artículo tercero, declarar improcedente el reajuste de las Bonificaciones Especiales reguladas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, de la norma a la que se amparan los administrados, debemos señalar que el alcance del Decreto de Urgencia N° 090-96 otorgó a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público, de acuerdo a su artículo 2, dicha bonificación sería equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre diversos conceptos remunerativos;





Que, respecto a los Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99 otorgaron a partir del 1 de agosto de 1997 y del de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetaban sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276, ambos decretos también establecieron que la bonificación en ellos prevista sería equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre diversos conceptos remunerativos;

Que, en ese sentido, se deberá considerar que ambas disposiciones señalaron que la bonificación especial que otorgaban no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión;

Que, cabe resaltar que, el Decreto de Urgencia N° 014-2019-EF, Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal del Año del 2020, establece en su Artículo 6° **la prohibición a los Gobiernos Regionales y demás entidades públicas el reajusta o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento;**

Que, en relación al órgano competente para resolver el presente recurso administrativo de apelación, nos referiremos al principio de jerarquía que regula la estructura, organización y funcionamiento del Estado, puesto que ello implica que la Administración Pública está sujeta a una organización y régimen jerarquizado. De ahí se deriva que los órganos, organismos y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que no supone una afectación de la autonomía de la cual gozan;

Que, en ese sentido, el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que Aprueba los lineamientos de Organización del Estado, establece a la jerarquía como uno de los principios generales que regula la estructura, organización y funcionamiento del Estado, toda vez que estas se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de competencias y funciones afines;

Que, conforme a ello, el anterior Reglamento de Organización de Funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado por Ordenanza Regional N° 046-2013-CR/GR CUSCO vigente hasta la publicación de la Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, establece que el jerárquico superior de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, actualmente denominado como Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, es la Gerencia Regional de Administración, anteriormente denominado (Oficina Regional de Administración,

Que, en ese sentido, siendo que la Resolución Directoral N° 292-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 07 de noviembre del 2019 en materia de impugnación, fue emitida por la Oficina de Recursos Humanos, el recurso administrativo de apelación deberá ser resuelto por su jerárquico superior que viene a ser la Oficina Regional de Administración o actualmente Gerencia Regional de Administración conforme al Reglamento de Organización de Funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado por Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO;

Que, con Memorándum N° 1599-2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina se declare infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los Trabajadores Nominados de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Cusco, y se declare agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, mediante Memorándum N° 2033-2020-GR CUSCO/ORAD de fecha 14 de diciembre del 2020, de la Directora de la Oficina de Administración, remite el expediente sobre recurso de apelación a la Oficina de Secretaría General, para que se proyecte el Acto Resolutivo;





Estando a los documentos del visto y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902 y el Artículo Único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regional y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Trabajadores Nombrados de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Cusco en contra la Resolución Directoral N° 292-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 07 de noviembre del 2019, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, en cumplimiento al artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019-EF, Decreto de urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal del año del 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente a los interesados y las Instancias Técnico Administrativas del Gobierno Regional del Cusco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



ECON. MARÍA LOURDES DEL CASTILLO BEJAR
DIRECTORA REGIONAL
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO